SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2297 – 2011 ICA

Lima, tres de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas seiscientos sesenta y seis, del veintisiete de mayo de dos mil once; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso folmalizado de fojas seiscientos setenta y nueve sostiene que el evento delictivo se acreditó con el acta de levantamiento de cadáver y el protocolo de necropsia que se practicó a la víctima Víctor Daniel Valdivia Valdivia; que no se valoró que la encausada María Elizabeth Romero Chocce hallándose casada con el citado agraviado contrajo nuevas nupcias con Aquiles Rivas Huayta, lo que hizo que la relación se torne agresiva y tormentosa; que los testigos Martina Velásquez Orihuela y Edilberto Andrés Luján Curi vieron discutir acaloradamente a los esposos Romero Chocce y Valdivia Valdivia, ocasión en la que los apaciguaron y acompañaron a su domicilio, para seguidamente todos decidir asistir a una fiesta en San Marcos, sin embargo, llegado el rnomento dicha encausada manifestó que no concurrirían y fue la última oportunidad en la que vieron con vida a la víctima, para después de veinticinco días encontrar su cadáver; que el agraviado presentaba lesiones traumáticas en la cabeza y fractura en la base del cráneo; que el examen médico que se le practicó a la víctima determinó que además fue envenenado; que la referida imputada efectuó una denuncia policial por abandono de hogar pese a que sostuvo que se hallaba separada, contradicción que fue advertida por

### SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2297 – 2011 ICA

-2-

el Superior Tribunal y ante lo cual guardó silencio; que en la evaluación psicológica que se le practicó al agraviado cuando en una oportunidad presentó un cuadro de envenenamiento, afirmó que bebió un brebaje porque tenía malestares físicos, mas no existió en él ningún ánimo de suicidarse. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos ochenta y tres, el día doce de marzo de dos mil tres cuando el agraviado Víctor Daniel Valdivia Valdivia se dirigió a su domicilio luego de cumplir su jornada laboral sostuvo una discusión con su esposa la encausada María Elizabeth Romero Chocce, por lo que optó por dirigirse al domicilio de su madre Nieves Emilia Valdivia Ludeña a quien le contó lo sucedido; que, posteriormente, Martina Velásquez Orihuela y Edilberto Andrés Luján Curi vieron discutir a la pareja en el frontis de un Juzgado, por lo que los apaciguaron y acompañaron a su domicilio, para seguidamente concertar todos en concurrir a una fiesta en San Marcos; que llegado el momento dicha encausada manifestó que no asistirían y fue la última oportunidad en que vieron con vida a la víctima; que posteriormente, el día once de abril de des mil tres Jesús Aurelio Romero Peralta -padre de la imputada- y Alfonso Valdivia Ludeña encontraron el cadáver del referido agraviado sepultado con piedras y tierra en el lugar denominado "Cueva de los Camachos"; que por otro lado, dicha encausada en una oportunidad agredió al agraviado con un palo y en otra ocasión le dio de beber raticida, bajo el argumento de que se trataba de un remedio. Tercero: Que conforme se verifica de la partida de matrimonio de fojas noventa y siete la encausada María Elizabeth Romero Chocce contrajo

1

14

# SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2297 – 2011 ICA

-3-

matrimonio con el agraviado Víctor Daniel Valdivia Valdivia el día veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, para posteriormente sin disolverse aquél vínculo matrimonial y cohabitando aún con él, contraer nuevas nupcias con Aquiles Rivas Huayta el día diecisiete de junio de dos mil dos, conforme se advierte de la partida de matrimonio de fojas doscientos treinta y seis. Cuarto: Que, sequidamente, esto es, el día catorce de marzo de dos mil tres la referida imputada efectuó una denuncia por abandono de hogar por parte del agraviado Víctor Daniel Valdivia Valdivia conforme se verifica de la ocurrencia policial de fojas ochenta y nueve, pese a que en el plenario sostuvo que se encontraba separada de él y que su esposo conocía de su relación extramatrimonial, contradicción que fue advertida por el Superior Colegiado y ante lo cual guardó silencio -véase foias seiscientos treinta y seis-. Quinto: Que es más posterior a ello, esto es, el día uno de abril de dos mil tres, la referida encausada se apersonó a la dependencia policial acompañada de su abogado defensor, ocasión en la que se sentó una ocurrencia policial en la que se expresó Jø siguiente: "María Romero Chocce en compañía de su abogado defensor se apersonaron a la dependencia policial a ipáagar si la señora Nieves Valdivia Ludeña -madre del occiso- realizó dIguna denuncia...; que cuando se les respondió afirmativamente el letrado cuestionó aquello bajo el argumento de que el agraviado maltrataba a su esposa y además ya existía una denuncia por abandono de hogar..." -véase fojas noventa-. Sexto: Que, asimismo, ese mismo día la imputada se apersonó al centro laboral del agraviado y

12

# SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2297 – 2011 ICA

- 4 -

en su condición de esposa solicitó el pago de los haberes pendientes de cobrar, los cuales se le abonaron conforme lo expresó a foias cuarenta y uno Lázaro Ciro Aroni Coronado -jefe del occiso-. Sétimo: Que, a mayor abundamiento, debe valorarse que la imputada en el juicio oral aseveró que: "el día doce de abril de dos mil tres me fui al Cusco con mis hijos por motivos laborales de mi nuevo compromiso..." -yèase fojas seiscientos treinta y cinco-, esto es, al día siguiente de hallarse el cuerpo de su esposo conforme se verifica del acta de levantamiento de cadáver de fojas ochenta y uno. Octavo: Que es del caso anotar que cuando se practicó el protocolo de necropsia a la víctima el día trece de abril de dos mil tres se determinó como tiempo aproximado de muerte "veinticinco días" -véase fojas noventa y tres-, esto es, cercana a la fecha de la denuncia policial que efectuó la imputada por abandono de hogar y que se detalló en el cuarto fundamento jurídico de la presente Ejecutoria Suprema. Noveno: Que, por otro lado, debe valorarse la versión de los testigos Nieves Emilia Valdivia Ludeña -madre del occiso-, Edilberto Andrés Luján Curi -vecino- y Zenón Audiencia Romero Chocce -hermano de la encausada- quienes uniformemente afirmaron que conocían de los comentarios que existía en la zona con relación al vínculo extramatrimonial que sostenía la citada encausada con Aquiles Rivas Huayta pese a que cohabitaba con el agraviado. **Décimo:** Que, un hecho singular que es del caso precisar es que el día dieciséis de marzo de dos mil seis -cuando la víctima ya no se encontraría con vida, conforme a lo expuesto en el octavo fundamento jurídico de la presente Ejecutoria Suprema- Alfonso Oscar Perales López en su condición de comunicador social de una radio local aseveró tanto en sede policial

/b

# SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2297 – 2011 ICA

- 5 -

como en la instrucción que: "recibió una llamada telefónica de una persona que se identificó como Daniel Valdivia Valdivia quien le pidió que a través de la radio comunique a su madre Rosa Estrada de Valdivia que no se preocupe por él porque se encontraba en Mazamari – Junín, que más adelante se estaría comunicando con su esposa María Romero y que enviaba saludos...; que a raíz de esa emisión radial se apersonaron familiares de la víctima y ahí tomó conocimiento que éste había desaparecido" -véase fojas veintiocho y ciento ochenta y seis, respectivamente-, versión que también vincula a la imputada María Romero Chocce con el evento delictivo pues si como ésta aseveró en el juicio oral tenía problemas conyugales con la víctima, no tendría sentido que éste le envíe recados y saludos por la radio, más aún si se desconocía su paradero. Undécimo: Que, sobre dicha base, se logra concluir que es evidente que el Superior Colegiado no realizó una debida apreciación de los hechos imputados a la encausada ni compulsó de manera adecuada los medios de prueba debidamente actuados en el proceso, debiendo precisarse al respecto que también debe valorarse los indicios que convergen en autos, porto que siendo así, es de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos; declararon NULA la sentencia de fojas seiscientos sesenta y seis, del veintisiete de mayo de dos mil once, que absolvió a María Elizabeth Romero Chocce de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la vida, el cuerpo y la salud parricidio en agravio de Víctor Daniel Valdivia Valdivia; MANDARON se

1 A

# SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2297 – 2011 ICA

-6-

realice nuevo juicio oral por otro Colegiado debiéndose tener presente lo expuesto en la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARIA MÓRÍLLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEWA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (¢)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

PT/mrmr